

Incisos

4.

Que ninguna persona ande por las Calles y pueblos publicos en el Invierno desde la diez de la noche y en el Verano desde las once hasta el amanecer, con prevencion que desde las seis marcas o obsequerio hasta la dha hora no ande, poder pasear persona alguna, sola ni acompañada en las Calles, plazas ni lagunas ni otros sitios de esta poblacion, pena diez Ducados y treinta dias en la cel. entendiendo y qual pena con el dueño esto cosa que comintiere enella persona alguna cesped o hay dray

5.<sup>a</sup>

Que ninguna persona baje alas Tierras con presencia de alguno dentro el obsequerio sin orden expresa o sumidero, quienes la comedenso haviendo pago monto la multa de quatro Ducados y quatro dias en la cel por primera vez, doble la segunda y por la tercera se reprocedera al que haya lugar por derecho

6.

Que ninguna persona ganado forastero se introduzca en esta Jurisdiccion a pasturar sus yerbas sin licencia de sus Heredos, bajo la multa del quinto diez ducados no pudiendose exigir aquell consta apacion ordinaria

7.

Que nadie lleve Caballerias sotanas por campo y tierra y los bacinos de qualquieras Clases que sean, precisamente habiendo Campanillas, pena de diez por Caballo, bajo Cuya pena se comprenden los que de labor por deber ir y venir encidos cespedes o clivadas su labor

8.

Para evitar los perjuicios que acada

